

CLÁUSULA ADICIONAL DE APOYO EN VIDA (AV)

La presente cláusula, con vigencia a partir de las 12:00 horas del día:
Se anexa a la Póliza Número:
Y se expide a Nombre de:

COBERTURA DE ANTICIPO DE SUMA ASEGURADA POR ENFERMEDAD TERMINAL

Si durante el período de cobertura de la presente cláusula establecido en la carátula de la póliza de la cual forma parte, el Asegurado arriba mencionado llegara a verse afectado por alguno de los acontecimientos más adelante previstos, la Institución le pagará como anticipo de la suma asegurada del plan básico que se estipula en la carátula de la póliza, el 25% de dicha suma. Tal anticipo no excederá en ningún caso, de \$700,000.00 para las pólizas denominadas en moneda nacional, o su equivalente en dólares al tipo de cambio de venta del dólar de los E.U.A., o bien su equivalente en UDI's al valor de la unidad de inversión (UDI), en la fecha de pago.

La Institución pagará la indemnización correspondiente siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que el Asegurado no hubiera nombrado ningún beneficiario con carácter de irrevocable.
- 2) Que la póliza se encuentre vigente y que no haya operado ninguna opción de conversión, conforme al plan contratado.

Se considerará que el Asegurado se ve afectado por alguno de los acontecimientos previstos, cuando la Institución compruebe que sufre cualquiera de los padecimientos siguientes:

- a) Infarto al miocardio.
- b) Accidente cerebrovascular.
- c) Cáncer.
- d) Insuficiencia renal crónica.
- e) Cirugía de arterias coronarias.

y a consecuencia de ello, le sea diagnosticado en "estado de salud terminal".

Para los efectos de esta cláusula se considerará que el Asegurado presenta un "estado de salud terminal", si al diagnosticarle cualquiera de los padecimientos previstos, queda asentado por un médico especialista legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión o en su caso, por el médico cirujano designado por la Institución, que las condiciones de salud del Asegurado ocasionarán necesariamente su muerte dentro de un lapso no mayor a doce meses, contados a partir de la fecha del dictamen correspondiente.

La Institución entenderá por:

Infarto al miocardio. Necrosis isquémica debida a la disminución del flujo coronario en el miocardio.

Accidente cerebrovascular. Trastorno de iniciación súbita causado por lesiones vasculares agudas del cerebro como hemorragia, embolia, trombosis, rotura de aneurisma o malformaciones vasculares, que lesionan el cerebro así como las funciones centrales del sistema nervioso, caracterizada por hemiplejía, hemiparesia, afasia, disartria o desvanecimiento.

Cáncer. Presencia de un tumor maligno, caracterizado por el crecimiento celular anormal que invade tejidos vecinos o a distancia por metástasis. Se manifiesta por el desorden en el crecimiento masivo, en la función y en la estructura celular. La Institución comprende dentro de este grupo a la leucemia. Se excluyen todos los cánceres de la piel, excepto el melanoma.

Insuficiencia renal crónica. Incapacidad mayor de los riñones para realizar sus funciones normales durante un tiempo no menor de seis meses.

REDUCCIÓN DE LOS VALORES DE LA PÓLIZA

El pago que efectúe la Institución al amparo de esta cláusula, producirá los siguientes efectos:

La suma asegurada del plan básico, señalada en la carátula de la póliza, se reducirá hasta la cantidad que corresponda, dependiendo del anticipo pagado por "estado de salud terminal" estipulado en esta cláusula. En la misma proporción se reducirán la prima estipulada en la tabla de pago de primas y los valores garantizados a los que tuviera derecho el Asegurado.

PRUEBAS

Para que la Institución pague el anticipo de suma asegurada por enfermedad terminal, el Asegurado o su representante legal, deberá presentar ante la Institución un dictamen emitido por el médico o médicos que hubieran atendido al Asegurado, así como todos los exámenes y pruebas que hubieran servido de fundamento para dicho dictamen.

La Institución a su costa, tendrá derecho de solicitar al Asegurado que se someta a exámenes médicos y demás pruebas que considere necesarias con el fin de corroborar la procedencia del diagnóstico correspondiente. En caso de que éste se negara injustificadamente a someterse a dichos exámenes y pruebas, la Institución quedará liberada de la responsabilidad que le impone esta cláusula.

RENOVACIÓN

La vigencia de esta cláusula será de un año, a partir de la fecha de inicio del período de cobertura que se estipula en la carátula de la póliza y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de igual duración, sin necesidad de documento o aviso de ninguna clase.

EXCLUSIONES

Esta cláusula no ampara los acontecimientos establecidos en el apartado "Cobertura de anticipo de suma asegurada por enfermedad terminal", si son consecuencia de:

- 1) Lesiones que intencionalmente se cause a sí mismo el Asegurado o se produzcan con el consentimiento o participación de éste, o sean consecuencia de acciones en que exista culpa grave o negligencia inexcusable por parte del mismo Asegurado.
- 2) Lesiones o padecimientos que con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la presente cláusula, hayan sido diagnosticadas por un médico o se hayan manifestado a través de síntomas o signos que por su naturaleza no puedan pasar inadvertidos a los sentidos.

- 3) Lesiones que se originen por culpa grave del Asegurado a consecuencia de encontrarse bajo los efectos del alcohol, o de estupefacientes o sicotrópicos, así como de fármacos no prescritos por un médico.
- 4) El Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) y sus complicaciones.

TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

La cobertura de esta cláusula terminará de manera automática al presentarse cualquiera de los siguientes casos:

- a) A partir de que la Institución compruebe el diagnóstico sobre el estado de salud terminal del Asegurado y efectúe el pago del anticipo de suma asegurada que establece la presente cláusula.

Son aplicables en lo conducente todas las condiciones y estipulaciones establecidas por la póliza a la cual se agrega esta cláusula adicional, en caso de que se contrapongan prevalecerá lo estipulado en la presente.

Lic. Mario Antonio Vela Berrondo.
DIRECTOR NACIONAL LÍNEAS PERSONALES